

SECRETARIA, San Pelayo – Córdoba, 26 de abril de 2021. Paso al Despacho del señor Juez, la demanda de sucesión intestada presentada por el abogado LEOMAR PACHECO ACOSTA, como apoderado judicial del señor GIL ENRIQUE ANDRADE CONDE, la cual está pendiente de apertura, inadmisión o rechazo. Provea.

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo – Córdoba, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: GIL ENRIQUE ANDRADE CONDE
CAUSANTE: MARIA SEBASTIANA CONDE ESPITIA
RADICACIÓN: N° 23-686-40-89-001-2021-00067-00

En demanda que antecede, el interesado, señor GIL ENRIQUE ANDRADE CONDE, a través de apoderado judicial abogado LEOMAR PACHECO ACOSTA, solicita la apertura de la sucesión intestada de la causante MARIA SEBASTIANA CONDE ESPITIA, en su condición de heredero de la finada.

Revisada la demanda advierte el Despacho en primer punto que se señala como último domicilio de la causante, por un lado el municipio de Ciénaga de Oro, por otro el municipio de San Pelayo, lo cual no sólo constituye una inconsistencia respecto del requisito consignado en el numeral 2° del artículo 488 del C.G.P., sino que además es indispensable para establecer la competencia para conocer la demanda, puesto que al tenor de lo establecido en el artículo 28.12 del C.G.P., *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”*

Por otra parte, en la demanda no se determina contra quien se dirige la demanda, esto es, contra herederos determinados, en caso de conocerse (muy a pesar de que se mencione en el numeral tercero del acápite de hechos, pero sin enunciar sus nombres), o indeterminados, en caso de no conocerse (Artículo 488 N°3 y 82 N°2 del C.G.P.).

También se avista, que el poder aportado no cumple lo prescrito en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto debe acreditarse un mensaje de datos que transmita el mandato conferido, es decir, no es suficiente el texto donde se manifieste la voluntad de otorgar poder, así como la antefirma del poderdante, sino que debe probarse el mensaje de dato a través del cual fue otorgado. En la presente demanda sucesoria, se anexa el memorial donde se otorga el poder, el cual tiene la antefirma del otorgante, pero no se demuestra el mensaje de datos a través del cual se transmite ese mandato al abogado. Al punto, en el auto de 03 de septiembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 55194, sostuvo la necesidad de acreditar en cuanto a poderes, lo siguiente: “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. li) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. lii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. En ese orden, la demanda no cumple con el requisito que consagra el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.

Por lo anterior y conforme lo dispuesto en el numeral 1°, 2° y 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, otorgándole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados.

En merito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ (E)

Firmado Por:

**JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN PELAYO-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2af3592d9fcee15c6f15873f8fcce7fd55e696ed4e4047f1f66a378089beaac

Documento generado en 26/04/2021 04:03:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**